

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00196-00  
ASUNTO: Verbal responsabilidad civil contractual  
DEMANDANTE: Jesús David Losada Valderrama  
DEMANDADO: Liberty Seguros S.A

**Objeto del pronunciamiento**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó a pruebas.

**Sustento del recurso**

Indicó el recurrente que la parte demandada sin fundamento alguno se opuso a los documentos aportados como prueba del daño, solicitando la ratificación por quienes los suscribieron, desconociendo que estos son de contenido constitutivo o dispositivo, diferentes de los declarativos, sobre los cuales sí procede su ratificación.

La parte demandada guardó silencio pese a habersele remitido al correo [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com) y [luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com) el documento contentivo del recurso, el día 19 de octubre de 2022.<sup>1</sup>

**Consideraciones**

1.- En auto del 13 de octubre de 2022 se dispuso decretar las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, la ratificación de los documentos allegados por la demandante.

2.- El artículo 262 del Código General del Proceso preceptúa "*Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación*".

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1ª instancia, archivo 081

En sentencia SC11822-2015, la Corte Suprema de Justicia, mencionó sobre la clasificación de los documentos que:

*"Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos)*

(...)

*En la clasificación expuesta, los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho»<sup>2</sup>*

Esa misma Corporación mencionó:

*"3.- Háblese en el susodicho precepto de "documentos declarativos", concepto al cual se acomodan las constancias aportadas por el solicitante. En efecto:*

*Sabido es que los documentos son simplemente representativos cuando, sin plasmar narraciones o declaraciones de cualquier índole, contienen imágenes, tal como acontece con las fotografías, pinturas, dibujos, etc.*

*Y son declarativos, cuando contienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en dispositivos y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial (los primeros), o a una de carácter testimonial (los segundos). En este último caso, pueden acreditar una confesión de hechos propios (documento confesional) o una narración de hechos relativos a otro (testimonial propiamente dicho)".<sup>3</sup>*

3.- De acuerdo a todo lo anterior se puede concluir que los documentos objeto de reproche (recibos de pago, facturas de venta, "remisión", cuentas de cobro y comprobante de egreso) no pueden en este estadio considerarse como constitutivos o dispositivos, si en cuenta se tiene que el propósito para el que fueron allegados al plenario no es crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sino acreditar el gasto en que se incurrió para sufragar el arreglo del vehículo "roturas,

---

<sup>2</sup> DE SANTO, VÍCTOR. El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y ss.

<sup>3</sup>CSJ, Cas. Civil, auto mayo28/93, Exp. 4122. M.P. Héctor Marín Naranjo

*abolladuras y partes faltantes en toda la parte delantera de la cabina, en general, de daños graves”* ocasionados por el accidente de tránsito, por lo tanto, ostentan la naturaleza de ser simplemente declarativos, ya que dan cuenta o describen un acontecimiento y en todo caso su mérito probatorio debe determinarse en la sentencia y no en esta oportunidad.

Corolario de lo anterior la decisión adoptada en el auto reprochada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

No reponer el auto fechado 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

04

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA ELECTRÓNICA<sup>4</sup>**

**RAD: 760013103003 2021-00196-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397a74fa89dc686ba41d59b56b93bfcd5159026a8a3247bacd5a08a374326c59**

Documento generado en 18/11/2022 04:19:45 PM

---

<sup>4</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>